

## **PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES DE LAS MEDIDAS DE INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES (II)\***

M.<sup>a</sup> Lourdes Noya Ferreiro\*\*

Universidad de Santiago de Compostela

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. El principio de proporcionalidad.- A). El principio de proporcionalidad en la Constitución de 1978.- B). Presupuestos del principio de proporcionalidad.- C). Contenido del principio de proporcionalidad; a) Idoneidad; b) Necesidad; c) Proporcionalidad en sentido estricto.- D). Proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.- 3. La reserva jurisdiccional.- A) Principio de exclusividad.- B) Motivación de las resoluciones judiciales.- a) Fundamento de la motivación.- b) La motivación en la Constitución de 1978.- c) Motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales.- d) Suficiencia de la motivación

### **3. La reserva jurisdiccional**

#### **A) Principio de exclusividad**

La Constitución española de 1978 encomienda la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales, que al responder a los principios de imparcialidad e independencia se consideran los más adecuados para garantizar con objetividad su eficacia. Muestra de esta exigencia constitucional es la reserva jurisdiccional que se establece en el art. 18.3 CE para la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones<sup>1</sup>. Si los jueces y magistrados deben garantizar la eficacia de los derechos y libertades en buena lógica debe corresponder también a ellos su limitación,

---

\* La primera parte de este trabajo ha sido publicada en el anterior número de *Dereito* (Vol. 8, n.º 2, págs. 145-166).

\*\* Profa. Titular Interina de Derecho Procesal.

1 V. CONSO.G./GREVI, V., *Profili del nuovo Codice di procedura penale*, Padua, 1990, pág. 188.

quedando a su juicio la proporcionalidad de este tipo de medidas respecto del caso concreto<sup>2</sup>.

La exclusividad judicial en la adopción de dichas medidas es puesta de relieve por LOPEZ-FRAGOSO para quien "los órganos judiciales ostentan siempre la última palabra, en virtud de los arts. 21.1 y 117.3 CE, pero cuando se trata de limitar derechos fundamentales con protección privilegiada, la actividad de los jueces no se limita a enjuiciar *a posteriori* la validez o ilegalidad de un acto o comportamiento jurídico, sino, mucho más allá, tiene el monopolio -salvo los supuestos de suspensión de los derechos y libertades- de autorizar la adopción de medidas restrictivas de tales derechos"<sup>3</sup>.

Pero este sistema de reserva jurisdiccional, excepción hecha de lo dispuesto en el art. 55 CE, no es exclusivo de nuestro país, estando también vigente en el Derecho comparado. Así, el art. 15 de la Constitución italiana de 1947 señala que la limitación de la libertad y el secreto de la correspondencia sólo podrá tener lugar por orden motivada de la autoridad judicial con las garantías establecidas en la ley. En la misma línea, el art. 10 de la Ley Fundamental de Bonn recoge que las restricciones a la correspondencia postal y a las telecomunicaciones sólo podrán disponerse en virtud de una ley, señalando que en casos de protección de la libertad, la democracia, o la seguridad de la Federación o de un Land, la vía jurisdiccional podrá ser sustituida por un control a cargo de órganos auxiliares designados por la representación popular. Por lo que a *sensu contrario* se infiere que las demás restricciones deberán seguir la vía judicial. Es así que la ley procesal penal

- 
- 2 GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*, Madrid, 1990, pág. 109. V. también MORENO CATENA, V., *Garantía de los derechos fundamentales en la investigación penal*, PJ, número especial II, 1987, pág. 158, quien en relación con la intervención telefónica, considera que la adopción de la medida por la autoridad judicial supone ya de por sí una "limitación a la intervención telefónica, en cuanto que la autoridad judicial está sujeta a la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), y no podrá ordenar, por tanto, una medida de esta naturaleza de forma caprichosa o irrazonable".
  - 3 LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*, Madrid, 1991, pág. 27. V. también GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos...*, op. cit., pág. 109. De igual forma se pronuncia DE LLERA SUAREZ-BARCENA, E., *El régimen jurídico ordinario de las observaciones telefónicas en el proceso penal*, PJ, núm. 3, 1986, pág. 17, en relación con la intervención de las comunicaciones telefónicas, al señalar que "fuera de los supuestos del art. 55 CE, sólo una resolución judicial puede implicar el derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, por exigencias no sólo del art. 18.3 de la Constitución, sino expreso mandato de los arts. 579 y 583 LECrim".

alemana de 1975 recoge en su párrafo 100 que será la autoridad judicial la que deba adoptar las medidas limitativas de las comunicaciones privadas<sup>4</sup>. Por su parte, el Código penal francés de 1957, encomienda su autorización al juez de instrucción (art. 81). De igual forma, el Código de proceso penal de Portugal de 1987, establece en su art. 187 que la autoridad competente para el acuerdo de las medidas de intervención de las conversaciones o las comunicaciones telefónicas será la autoridad judicial.

A través de este reserva se trata de evitar que medidas de tanta gravedad como la intervención de comunicaciones personales puedan ser adoptadas por autoridades administrativas, no sujetas al principio de independencia ni al principio de imparcialidad, con lo que sus decisiones en algunos supuestos pudieran responder más a una visión política que jurídica de la situación que da pie a la adopción de una medida de esta naturaleza<sup>5</sup>. Para GONZALEZ GUITIAN, con esta regulación se pone de manifiesto el papel a desempeñar por el Poder Judicial, "con sus características de independencia e imparcialidad, como garantizador de la necesidad de intromisión en la esfera íntima y del control sobre dicha intromisión"<sup>6</sup>.

Ahora bien, la reserva jurisdiccional de las medidas de intervención de las comunicaciones debe ser entendida en sentido estricto, es decir, estas limitaciones al derecho recogido en el art. 18.3 CE únicamente podrán ser acordadas por los jueces y magistrados, nunca por el personal colaborador y auxiliar de los órganos jurisdiccionales, sin que por tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 290 LOPJ, quepa la propuesta del Secretario judicial<sup>7</sup>.

No obstante, el examen del art. 55.1 y 2 CE y de sus leyes de desarrollo nos pone de manifiesto como el legislador permite en algunas ocasiones que

---

4 En el proceso penal alemán la dirección de la investigación se encomienda al Ministerio Fiscal, no teniendo por tanto carácter jurisdiccional, como ocurre en el ordenamiento español. No obstante, la legalidad de las actuaciones del Ministerio Fiscal en cuanto se refieran a la adopción de diligencias de investigación es supervisada por el juez investigador, que pertenece a la escala inferior de la organización jurisdiccional alemana (Amtsgerichte). Dicha autoridad judicial no entra a valorar sobre la conveniencia o no de la diligencia, su función se limita a un control en relación con el cumplimiento de las exigencias legales, y a conceder o denegar las medidas solicitadas atendiendo a los criterios establecidos en la legislación. V. también el art. 267 del Código de procedimiento italiano de 1988.

5 JIMENEZ CAMPO, J., *La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones*, REDC, núm. 20, 1987, pág. 64.

6 GONZALEZ GUITIAN, L., *Escuchas clandestinas realizadas por funcionarios públicos*, en "Comentarios a la legislación penal", t. VII, Madrid, 1986, pág. 124.

7 DE LLERA SUAREZ-BARCENA, E., *El régimen jurídico...*, op. cit., pág. 3.

la medida sea acordada sin la actuación “*ab initio*” de la autoridad judicial, aunque sí con un control “*a posteriori*”.

El apartado primero del art. 55 CE autoriza la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones cuando se acuerde la declaración de los estados de excepción o de sitio, declaración que respecto del estado de excepción corresponde al gobierno mediante Decreto previa autorización del Congreso de los Diputados, y en relación con el estado de sitio será el Congreso de los Diputados el que deberá declararlo a propuesta del gobierno (art. 116.3 y 4 CE).

Cuando la declaración del estado de excepción comprenda la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones, la intervención efectiva de las mismas será acordada por la autoridad gubernativa correspondiente, que posteriormente dará cuenta al juez por escrito motivado<sup>8</sup>.

El segundo apartado del art. 55 CE ha sido objeto de desarrollo por la Ley orgánica 4/1988, de 25 de mayo, que da nueva redacción al art. 579 LECrim, atribuyendo al Ministro del Interior o al Director de la Seguridad del Estado la competencia para proceder a la intervención de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas cuando la investigación esté relacionada con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas (orden de intervención que deberá ponerse en conocimiento del juez para que éste ratifique o revoque la medida)<sup>9</sup>.

A este respecto ha de ponerse de manifiesto que si bien la disposición adicional primera de la LO 4/1988, establece que las referencias del art. 55.2 CE a la ley orgánica que desarrolle este precepto se entenderán hechas a la citada ley 4/1988, cabe señalar que sólo el apartado cuarto del art. 579 LECrim hace referencia a los elementos terroristas y que en dicho apartado se regula la intervención de las comunicaciones y no como señala el art. 55.2 CE la suspensión.

Conformes con la postura expresada por MORENO CATENA, no resulta fácilmente explicable la excepción prevista en el párrafo cuarto del art. 579

8 V. los arts. 13, 18 y 32 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

9 Respecto de la excepción prevista en el art. 579.4 LECrim, v. MORENO CATENA, V., (con Cortés Domínguez y Gimeno Sendra), *Derecho procesal penal*, op. cit., pág. 854.

LECrím, en cuanto si bien es cierto que pueden producirse ciertas razones de urgencia en la investigación de los actos delictivos relacionados con la actuación de bandas terroristas, no le es menos que estas razones pueden ser perfectamente entendidas por los órganos jurisdiccionales, al igual que lo son por el Ministro del Interior o por el Director de la Seguridad del Estado. Como señala el citado autor, el tiempo transcurrido desde la comunicación a la autoridad judicial para la adopción de la medida y su válido acuerdo por ésta no puede ser muy prolongado, teniendo en cuenta que son órganos jurisdiccionales con sede en Madrid, probablemente el mismo que se tarde para la comunicación con el Ministerio del Interior. Si la concesión se reservara únicamente a la autoridad judicial, como así se prescribe en la Constitución, se evitarían los problemas derivados de una intervención de comunicaciones acordada por autoridades administrativas y que después no es ratificada por la autoridad judicial<sup>10</sup>.

En los tres supuestos expuestos se quiebra el principio general de exclusividad de la autoridad judicial para una injerencia en el derecho al secreto de las comunicaciones puesto que la intervención de la autoridad judicial no se produce con carácter previo.

Pero aún en estos casos previstos en el art. 55.1 y 2 CE la garantía de la resolución judicial debe ser respetada en los que fuera posible, puesto que como señala el Tribunal Constitucional forma parte del contenido esencial de los derechos fundamentales que contribuye a proteger<sup>11</sup>.

En definitiva, si bien puede justificarse la excepción prevista en el art. 55.1 y 2 CE (entendiendo que en el segundo apartado se regula la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones y no la intervención) siempre

---

10 Es necesario precisar que la STC 199/1987, de 16 de diciembre, cuando se ocupa de la constitucionalidad del art. 17.2 de la LO 9/1984, de 26 de diciembre, señala que el citado art. 55.2 CE permite como régimen excepcional del derecho al secreto de las comunicaciones prescindir de la previa intervención judicial en supuestos en los que las circunstancias del caso no permitiesen la oportuna adopción previa de una resolución judicial, sin perjuicio de una posterior ratificación de la medida, por lo que no considera inconstitucional el segundo apartado del art. 17 de la LO 9/1989, que atribuye la decisión al Ministro del Interior o, en su defecto al Director de la Seguridad del Estado. A nuestro juicio, no se puede olvidar que el art. 55.2 CE hace referencia siempre a la suspensión del derecho al secreto de las comunicaciones y no a la intervención de las mismas, que es el supuesto regulado en el art. 579.4 LECrím.

11 STC 199/1987, de 16 de diciembre.

que su interpretación sea conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en la sentencia 199/1987, ya citada, puesto que la excepcionalidad a la exclusividad jurisdiccional se encuentra regulada en el propio Texto constitucional, no se puede llegar a la misma conclusión respecto del art. 579.4 LECrim. Este caso no se recoge en la Constitución de 1978, sino que la exclusión de la reserva jurisdiccional la realiza el legislador, sin tener en cuenta la exclusividad sin excepciones consagrada en el art. 18.3 CE.

El peligro de la quiebra del principio de exclusividad jurisdiccional en la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones se lleva a extremos que pueden rayar en la inconstitucionalidad en la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, quiebra de notoria gravedad por la atribución de la autorización para la instalación de videocámaras fijas y móviles al Subdelegado del Gobierno previo informe de una Comisión administrativa. Además en supuestos de urgencia dicha autorización puede darse por el responsable provincial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciéndose también que en caso de urgencia máxima se podrá proceder a la grabación de imágenes y sonidos con videocámaras móviles sin autorización alguna, aunque se dará cuenta a la Comisión y al responsable de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado en el plazo de setenta y dos horas<sup>12</sup>.

## B) Motivación de las resoluciones judiciales

Nada se dice en nuestra Constitución sobre la forma externa que ha de revestir la resolución judicial que acuerde una medida restrictiva del derecho al secreto de las comunicaciones, ni sobre la necesidad de su motivación<sup>13</sup>.

12 Es preciso poner de relieve que no se está autorizando únicamente la grabación de imágenes sino también la grabación del sonido, con lo que se está permitiendo sin autorización judicial previa la intervención de comunicaciones de personas que se encuentran en lugares públicos, incluso cerrados, pero que no por este hecho pierden su derecho al secreto de las comunicaciones. V. en este sentido MORENO CATENA, V., *La intervención de comunicaciones personales en el proceso penal*, en "La reforma de la justicia penal", Estudios homenaje al profesor Klaus Tiedemann, colección Estudios Jurídicos, núm. 2, 1997, pág. 424.

13 En la legislación italiana, el art. 267 del Código de procedimiento penal de 1988 dispone que la autorización se otorgará mediante decreto motivado cuando existan graves indicios y la intervención resulte absolutamente indispensable a los fines de proseguir las investigaciones.

Pese a ello, conformes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>14</sup> y la doctrina mayoritaria<sup>15</sup>, el juez se encuentra en la inexcusable obligación de motivar en cualquier caso la resolución judicial en la que se adopte una medida restrictiva de derechos fundamentales, lo que corrobora la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se ocupa de la regulación de las medidas intervención de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, exigiendo expresamente el carácter motivado de la resolución (art. 579.2 LECrim).

### a) Fundamento de la motivación

A través de la motivación el juez explica a las partes afectadas por su resolución las razones de su decisión, averiguándose así el razonamiento lógico que ha seguido. Por medio de esta justificación es posible determinar si la resolución es adecuada al caso presentado o, si por el contrario, no responde a la legalidad vigente<sup>16</sup>.

---

14 V. SSTC de 17 de julio de 1981; 62/1982, de 15 de octubre; 13/1985, de 31 de enero y 37/1989, de 15 de febrero.

15 En este sentido, MORENO CATENA, *Garantía de los derechos...*, op. cit., pág. 158. V. también, JIMENEZ CAMPO, J., *La garantía constitucional...*, op. cit., págs. 65-66; DE LLERA SUAREZ-BARCENA, E., *El régimen jurídico...*, op. cit., pág. 18; GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos...*, op. cit., págs. 139-147; ASECIO MELLADO, J.M.<sup>a</sup>, *Prueba prohibida y prueba preconstituida*, Madrid, 1989, pág. 98; LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., *Las intervenciones telefónicas...*, op. cit., pág. 26. FERNANDEZ-ESPINAR, G., *El levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas en el marco de las diligencias de investigación y aseguramiento en el proceso penal*, BIMJ, núm. 1678, 1993, pág. 3809.

16 V. STC 14/1991, de 28 de enero. Para FERNANDEZ ENTRALGO, J., *La motivación de las resoluciones judiciales en la doctrina del Tribunal Constitucional*, PJ, número especial VI, 1989, pág. 57, "motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de las operaciones que el Juez efectúa. Al explicitar las razones del fallo está en condiciones de convencer a los litigantes (y a cualquier auditorio) de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición". En el mismo sentido, RODRIGUEZ RAMOS, L., *Necesidad de motivación de las sentencias*, en "Revista jurídica La Ley", v. IV, 1987, pág. 1057, estima que la motivación de la sentencia "significa que ofrece suficientes argumentos jurídicos para demostrar que su decisión o parte resolutive, accediendo a la pretensión de una de las partes contendientes, se ajusta a las normas del ordenamiento jurídico aplicables al caso". Finalmente, GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, t. I, Madrid, 1968, pág. 520, con la motivación "se propone, como su nombre indica, dar a conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el órgano jurisdiccional y cuya conclusión es el fallo que se pronuncia: lo que tiene la ventaja esencial de satisfacer de modo más completo las aspiraciones de justicia de las partes, a quienes, en todo caso, bien se estimen o bien se denieguen sus pretensiones, se les dan las razones

Siguiendo al Tribunal Constitucional, “al establecer el requisito de la motivación de las sentencias se constitucionaliza en nuestro Derecho algo que venía siendo tradicionalmente exigido a partir de la recepción en el Derecho procesal de las exigencias de los Estados liberales. Se trata, sobre todo, de que el proceso de aplicación del Derecho no permanezca en el secreto o en el anonimato, sino que quede explicitado y reciba la necesaria y suficiente publicidad”<sup>17</sup>. Por su parte el Tribunal Supremo, en el auto de 18 de junio de 1992 (RA 6192) considera que la “motivación significa la exteriorización razonada de los criterios en los que se apoya la decisión judicial. Es decir, la exigencia de motivación se satisface cuando, implícita o explícitamente, se puede conocer el razonamiento, esto es, el conjunto de reflexiones que condujeron al juez a tomar la decisión que tomó, incluidos los supuestos de conceptos jurídicos indeterminados”<sup>18</sup>.

Esta necesidad de motivación de las resoluciones judiciales se ha fundamentado por CABAÑAS GARCIA en cuatro puntos esenciales:

- 1º) Desde el punto de vista político, porque no sólo da a conocer a los justiciables las razones del titular del juzgado o tribunal para adoptar una u otra decisión, sino que permite a la sociedad evaluar la buena marcha de uno de los poderes del Estado.
- 2º) Con la motivación se puede comprobar si el juez ha observado o no el principio de congruencia que ha de estar vigente en toda resolución judicial.
- 3º) Se trata asimismo de un presupuesto indispensable para la eficacia del sistema de impugnación de resoluciones judiciales.
- 4º) Y, finalmente, a través de la motivación puede controlarse o vigilarse la correcta valoración de las pruebas<sup>19</sup>.

---

en las que se basa el criterio adoptado, y que integran la satisfacción de la pretensión, estimulándose así la preocupación del Juez por el fundamento intrínseco de su fallo y permitiendo una evolución consciente de la interpretación jurisprudencial”.

17 STC 55/1987, de 13 de mayo.

18 STS de 18 de junio de 1992 (RA 6102). V. igualmente, las SSTC 55/1987, de 13 de mayo y 14/1991, de 28 de enero.

19 CABAÑAS GARCIA, J.C., *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil*, Madrid, 1992, págs. 227 a 229. V. igualmente la STC 13/1987, de 5 de febrero.

Como señalan CUTIERREZ-ALVIZ Y MORENO CATENA, la motivación de las resoluciones judiciales cumple con una doble finalidad: posibilitar la impugnación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales cuando no sean acordes con los posicionamientos de las partes<sup>20</sup> y evitar la inseguridad jurídica que se produciría como consecuencia de una arbitrariedad judicial<sup>21</sup>.

### **b) La motivación en la Constitución de 1978**

En la Constitución de 1978 se alude únicamente a la obligación de motivar las sentencias (art. 120.3)<sup>22</sup> y no las resoluciones judiciales en general, lo que no puede interpretarse como un olvido de los constituyentes, puesto que en el curso de la elaboración y discusión del Texto Constitucional varios grupos políticos pretendieron con sus enmiendas introducir esta cautela en

---

20 En este sentido señala el Tribunal Constitucional en su sentencia 264/1988, de 22 de diciembre, que "se aleja así la sentencia judicial del acto de pura decisión para mostrar, tanto el propio convencimiento del judex, con la explicación de las razones dirigida a las partes para la satisfacción de su interés, así como para el supuesto de un posible recurso de éstas y de un eventual control por otro tribunal, posibilidades que se verían enormemente mermadas si las razones no fueran mínimamente explícitas". En la misma línea las SSTC 55/1987, de 13 de mayo; 184/1988, de 13 de octubre; 196/1988, de 24 de octubre; 36/1989, de 14 de febrero; 14/1991, de 28 de enero, entre otras.

21 GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F./MORENO CATENA, V., *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española* (dirigidos por Oscar Alzaga), t. IX, Madrid, 1987, pág. 424. Sobre el fundamento de la motivación RODRIGUEZ RAMOS, L., *Necesidad de la motivación...*, op. cit., pág. 1058, aduce tres claros argumentos: la posibilidad del control jurisdiccional por parte de instancias superiores, la ausencia de decisiones arbitrarias, demostrando que las soluciones dadas a los distintos supuestos se ajustan a la legalidad vigente y, finalmente, la necesidad de convencer a las partes implicadas en el proceso de la corrección y justicia de la solución que se ha adoptado.

22 La exigencia de la motivación no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, remontándose a mediados del siglo XIX. Se establece en primer lugar en el Código de Comercio de 1829 respecto de las sentencias dictadas por los Tribunales de Comercio (art. 1213). En relación con las sentencias penales es la Ley Provisional de 19 de marzo de 1848, que prescribe reglas para la aplicación de las disposiciones del Código penal del mismo año, la que recoge dicha obligación (regla 1ª). El requisito de la motivación se generaliza en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de la publicación de la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853 que establece la fundamentación en las sentencias civiles (art. 68), y que representa el antecedente de su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (art. 333). Con posterioridad el deber de los órganos jurisdiccionales de explicar las razones de sus decisiones se consagra constitucionalmente visto respecto de la adopción de medidas limitativas de derechos fundamentales. En este sentido, ha de recordarse como la mayor parte de nuestras Constituciones históricas (1869, 1876, 1931) exigían expresamente la motivación de las resoluciones judiciales en las se acordara la intervención de la correspondencia.

el art. 18.3 CE<sup>23</sup>; propuestas que fueron rechazadas por el grupo en el gobierno alegando que de esta manera se frustrarían aquellas resoluciones judiciales que por su carácter urgente no pudieran ser motivadas<sup>24</sup>.

Lo que se pretendía era que el precepto constitucional no recogiera expresamente este requisito para hacer posible la regulación excepcional de los supuestos de terrorismo, puesto que en otro caso sería imposible adoptar medidas restrictivas del derecho recogido en el art. 18.3 CE sin motivación por la autoridad judicial. Totalmente en desacuerdo con esta postura, creemos que el propio Texto constitucional debió establecer la exigencia de motivación para todas las resoluciones judiciales y especialmente para las restrictivas de derechos fundamentales.

El art. 120.3 CE se encuentra en estrecha relación con la propia organización del Poder Judicial, y con la sumisión de jueces y tribunales a la ley, de ahí su ubicación dentro del Título VI de la Norma Fundamental que se dedica al Poder Judicial<sup>25</sup>.

Es evidente que si bien los órganos jurisdiccionales se encuentran revestidos de los principios de independencia e imparcialidad, no por ello debe permitirse que su actuación escape a todo tipo de control<sup>26</sup>. Sin la exigencia de motivación difícilmente podría controlarse la actividad jurisdiccional<sup>27</sup>.

---

23 Redacción del art. 18.3 CE a tenor de las enmiendas presentadas por los siguientes grupos parlamentarios: enmienda núm. 116 del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, "Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada"; enmienda núm. 339, del Grupo Socialista del Congreso, "Se garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada"; enmienda núm. 470 del Grupo Parlamentario Mixto, "Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas u otros medios de comunicación, salvo resolución judicial motivada"; enmienda núm. 695 del Grupo Parlamentario Comunista en la cual se pretende sustituir "mandato por resolución judicial motivada", (*Trabajos Parlamentarios de la Constitución Española*, Cortes Generales, t. I, Madrid, 1989, págs. 198, 276-277, 320-321 y 419-420).

24 *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas), núm. 70, 19 de mayo de 1978, pág. 2521.

25 STC 13/1987, de 5 de febrero.

26 Estas dos características, independencia e imparcialidad, exigen que los órganos judiciales a la hora de juzgar no se vean sometidos a presiones que puedan condicionar su juicio, pero no significan que una vez que éste se haya producido no puedan arbitrarse mecanismos para observar si se adecúa o no a la legalidad.

27 En relación a este obligado control de los órganos jurisdiccionales a través de la motivación de sus resoluciones se pronuncia el Tribunal Constitucional en su sentencia 55/1987, de

Además, si tenemos en cuenta el poder discrecional de los órganos jurisdiccionales a la hora de aplicar la ley al caso concreto, resulta lógico que la propia norma constitucional exija al juez precisar las razones de su decisión, justificando así que se ha movido dentro del arbitrio concedido por la ley, con imparcialidad y objetividad<sup>28</sup>.

Al mismo tiempo, este requisito de la motivación está estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva regulado en el art. 24.1 CE<sup>29</sup>); derecho que se concreta en el acceso por de los ciudadanos a los

---

13 de mayo, citada ya en numerosas ocasiones debido a su gran trascendencia. Estima nuestro alto Tribunal que "la exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de manera directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1.º de la Constitución española) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley (art. 117.1 de la Constitución). Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las sentencias y, consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. La Constitución requiere que el Juez motive sus sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional"

28 V. STC 55/1987, de 13 de mayo: "Los fundamentos de la Sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes en el proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano". Asimismo, señala el máximo intérprete de la Constitución en su STC 117/1986, de 13 de octubre que "este razonamiento expreso permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser restringido o negado, facilitando al tiempo, y en su caso, el control por parte de los órganos judiciales superiores. Pero la exigencia de motivación suficiente es sobre todo una garantía para el justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad". V. en el mismo sentido la STC 218/1992, de 1 de diciembre.

29 La motivación de las resoluciones judiciales puede considerarse como una de las garantías procesales que, pese a su regulación por el art. 120.3 CE dentro del Título dedicado al Poder Judicial, puede tutelarse al amparo del art. 24 CE dedicado a la tutela judicial efectiva. Esta postura ha sido la adoptada por el Tribunal Constitucional al entender que la tutela judicial efectiva concede al ciudadano el derecho a obtener una sentencia de fondo fundada en Derecho. En esta expresión "fundada en Derecho" se estaría haciendo referencia a la motivación de la resolución judicial. STC 55/1987, de 13 de mayo: "los términos en que se encuentra concebido el artículo 24 de la Constitución han de entenderse integrados, en este sentido, con lo que dispone el artículo 120 de la propia Constitución que exige la motivación de las Sentencias". De esta forma y como estima en la STC 78/1986, de 13 de junio, "la tutela judicial efectiva supone que los recurrentes han de obtener una decisión fundada en derecho, ya sea favorable o adversa. Tal decisión fundada en derecho requiere ante todo, que la resolución judicial se infiera de la Ley y se explique adecuadamente de qué manera esta inferencia es aplicable al caso concreto respecto del cual se juzga. En este sentido, no es suficiente conque el Juez afirme en términos generales... Es obvio que el criterio del Juez no tiene porqué coincidir con la pretensión del dañado, pero sí es necesario

órganos jurisdiccionales y a obtener de éstos una resolución sobre el asunto que se les somete<sup>30</sup>.

Finalmente, es preciso hacer referencia al derecho de defensa consagrado en el segundo párrafo del art. 24 CE, derecho que no podrá garantizarse efectivamente en el supuesto de que la motivación de las sentencias y de las resoluciones judiciales en general no se regule como una obligación de estricto cumplimiento. Notificada por el tribunal de instancia la resolución judicial, el derecho de defensa, a través del recurso pertinente contra la resolución dictada, no podrá ejercerse con un mínimo de garantías si el justiciable desconoce las razones del juez para adoptar esa decisión y por tanto, no podría determinar los argumentos a utilizar para contrarrestarla<sup>31</sup>.

---

que la eventual discrepancia sea razonada en la Sentencia". V. igualmente las SSTC 68/1983, de 26 de julio; 64/1983, de 21 de julio; 43/1984, de 26 de marzo; 61/1984, de 16 de mayo; 138/1985, de 18 de octubre; 174/1987, de 3 de noviembre.

30 En relación con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales como garantía de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva estima el Tribunal Constitucional que "sólo la motivación razonada y suficiente (cabe una motivación sucinta) permite el ejercicio del derecho a la tutela judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria, en sí misma, o en relación con las pretensiones de las partes, es equivalente, en definitiva, a una verdadera denegación de justicia, a una respuesta no judicial" (STC 233/1992, de 14 de diciembre). En la misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en la sentencia de 6 de julio de 1990 (RA 6622): "la motivación de las resoluciones judiciales es una consecuencia del principio general, proclamado en el Título Preliminar del Texto constitucional que proscribía la arbitrariedad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Toda decisión emanada de un órgano jurisdiccional será necesariamente motivada por imperativo constitucional y deberá contener un análisis de las pruebas practicadas, explicando y razonando la fuerza probatoria que atribuye a cada una de ellas, justificando la preeminencia que concede a una sobre las demás o alguna de las realizadas, justificando su respectiva incidencia sobre el hecho que declara probado. Cuando se omite, como sucede en el caso presente, todo proceso de elaboración y se decide imperativamente, sin un proceso lógico y racional, se deniega la tutela judicial efectiva".

31 Para GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos...*, op. cit., págs. 143-144, el requisito de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido de forma implícita en el art. 24 CE. En su primer apartado, porque con el derecho a la tutela judicial efectiva de los tribunales no se está limitando la Norma Fundamental a declarar la accesibilidad de los ciudadanos a los órganos jurisdiccionales, sino al derecho a la obtención por parte de éstos de una resolución sobre el fondo fundada en Derecho. Conforme a la sentencia 37/1982, de 16 de junio, no pueden los jueces y tribunales rechazar alguna pretensión si no es razonadamente. Además, al entenderse comprendido dentro de este precepto constitucional el derecho a los recursos la motivación sería requisito indispensable para la formalización con éxito de los mismos. Finalmente, en su segundo apartado, porque el derecho de defensa recogido en el art. 24.2 CE sólo alcanzaría su plena efectividad cuando las partes y sus representantes pudieran conocer las justificaciones del titular de la jurisdicción sobre la consideración de los hechos y el derecho aplicable a los mismos.

### **c) Motivación de las resoluciones judiciales limitativas de derechos fundamentales**

La exigencia de motivación consagrada constitucionalmente no puede limitarse únicamente a las sentencias tal y como pretende el art. 120.3 CE, sino que ha de considerarse extensible a todo tipo de resoluciones judiciales que no sean de mera tramitación, es decir a todas las decisiones de los órganos jurisdiccionales que produzcan efectos en relación con el proceso o con las partes<sup>32</sup>. Así, GUTIERREZ-ALVIZ Y MORENO CATENA consideran que no es lógico restringir la exigencia constitucional únicamente a las sentencias, sino que esta obligación debe extenderse a otro tipo de resoluciones de los órganos jurisdiccionales, estimando que si se parte de la clasificación tradicional que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha de mantenerse que sólo las providencias quedarán excluidas del deber de motivación<sup>33</sup>.

Esta es también la doctrina del Tribunal Constitucional que cuando hace referencia a la obligación de motivar las resoluciones judiciales en general utiliza como argumentos no sólo la disposición del art. 24.1 CE, sino también el art. 120.3 CE, realizando una interpretación extensiva de esta norma<sup>34</sup>.

---

32 En este sentido, v. GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos...*, op. cit., pág. 143. Igualmente, RODRIGUEZ RAMOS, L., *Necesidad de motivación de...*, op. cit., pág. 1060, estima que "según la vigente legislación procesal no se reduce a las sentencias la necesidad de motivar, sino que todos los autos e incluso las providencias, que materialmente debieran tener la naturaleza de aquéllos, también la requieren. Autos de procesamiento, de prisión, de denegación de prueba, de admisión o inadmisión de querrela, etc., que afecten a derechos fundamentales contenidos en el art. 24 de la Constitución y, con frecuencia, también a otros (arts. 17, 25, etc.) gozan de idéntica necesidad de motivación, por idénticas razones a las consideradas en este comentario y en la sentencia comentada, aun cuando no figuren como las sentencias en el art. 120.3 de la Constitución". De forma similar se pronuncia FERNANDEZ MONTALVO, R., *Garantías constitucionales del proceso penal*, RCEC, núm. 6, 1990, pág. 66, cuando señala que "la motivación, considerada expresamente por el artículo 120.3 de la CE como un requisito de las sentencias, representa, según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, una exigencia constitucional extensiva ordinariamente a las resoluciones judiciales".

33 GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, F./MORENO CATENA, V., en *"Comentarios a las leyes políticas..."*, (dirigidos por Oscar Alzaga) op. cit., pág. 422.

34 V. entre otras las SSTC 9/1983, de 21 de febrero; 138/1985, de 18 de octubre; 100/1987, de 12 de junio; 196/1988, de 24 de octubre; 244/1988, de 19 de diciembre; 6/1989, de 19 de enero; 36/1989, de 14 de febrero; 70/1990, de 5 de abril; 109/1992, de 14 de septiembre; 143/1992, de 13 de octubre; 144/1992, de 13 de octubre; 165/1992, de 26 de octubre; 224/1992, de 14 de diciembre.

Claro ejemplo de ello son las sentencias 14/1991, de 28 de enero y 173/1987 de 3 de noviembre. En la primera estima que la obligación de motivar las sentencias recogida en el art. 120.3 CE es también predicable de aquellas resoluciones que adoptan la forma de auto, puesto que desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva existen las mismas razones para exigir la motivación de unas y de otros. La segunda sentencia establece la obligación de motivar los autos de archivos de diligencias penales, concretándose posteriormente en la sentencia 191/1992, de 16 de noviembre, que dicha obligación ya exigible cuando se produce el archivo *ab initio*, ha de observarse de forma más estricta cuando tiene lugar una vez que se han practicado una serie de diligencias que constituyen una verdadera instrucción de las causa<sup>35</sup>.

En definitiva, se está exigiendo la motivación de las resoluciones judiciales en general, aunque lógicamente la importancia de la fundamentación será distinta dependiendo de la clase de resolución de que se trate.

Ahora bien, establecido lo anterior en el proceso penal la exigencia de motivación es si cabe más rigurosa, puesto que el juez ha de partir de la presunción de inocencia consagrada constitucionalmente (art. 24.2 CE), lo que no obsta para que pueda llegar a un juicio de culpabilidad, pero queda fuera de toda duda la necesidad de justificar los pasos que ha dado para llegar a este resultado. Necesidad que resulta más estricta en el supuesto de que este juicio de culpabilidad se hubiera obtenido en función de pruebas indiciarias, en las que en virtud de la concurrencia de varios hechos que no constituyen por sí mismos actos delictivos se llega a la conclusión de otros que sí lo son, al igual que respecto de la participación y responsabilidad en ellos. En estos supuestos el titular del órgano judicial debe explicar con absoluta claridad cuáles son los hechos antecedentes que ha tomado como referencia y qué proceso lógico ha seguido para extraer la conclusión final en función de ellos<sup>36</sup>.

---

35 En relación con esta cuestión nuestro alto Tribunal señala en la sentencia 14/1991, que "teniendo en cuenta la distinta naturaleza que diferencia los autos de las sentencias, la parquedad de la fundamentación jurídica de los primeros merece un tratamiento más permisivo, siempre que, claro está, no vulnere manifiestamente el derecho constitucional a su motivación".

36 Como señala el Tribunal Constitucional, la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales "significa, además, que el ciudadano tiene el derecho a conocer, en el caso concreto

Si compartimos la necesidad de motivación de todas las resoluciones jurisdiccionales que no sean de mera tramitación, con mayor razón ha de predicarse respecto de las resoluciones que adopten medidas limitativas del derecho al secreto de las comunicaciones privadas. La obligatoriedad de la motivación no puede dejar de observarse en aquellas resoluciones judiciales que acuerden medidas restrictivas de derechos fundamentales<sup>37</sup>, como las que ordenen la retención de la correspondencia del concursado y quebrado (arts. 1173 y 1333 en relación con el 1338 LEC), aquellas que acuerdan la libertad o prisión provisional (art. 504.7 LECrim), las relativas a la interceptación, intervención u observación de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas (art. 579.2 y 3 LECrim), etc. En todas ellas la resolución autorizante deberá adoptar la forma de auto, que a tenor de lo dispuesto en los arts. 371 LEC, 141 LECrim, 245.1.b y 248.2 LOPJ será siempre fundado. Concretamente establece el art. 141 LECrim que se decidirá por auto aquellos “puntos esenciales que afecten de manera directa a los procesados”. Dicho régimen debe resultar también de aplicación a las medidas de intervención de las comunicaciones<sup>38</sup>.

Para el Tribunal Constitucional “resulta claro que toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, de forma tal que la razón determinante de la decisión pueda ser conocida por el afectado. De otro modo, se restringe el derecho a la tutela efectiva..., dificultando con ello gravemente las posibilidades de defensa en la vía ordinaria, en su caso, y en último extremo por la vía del recurso de amparo”<sup>39</sup>. De forma similar se pronuncia en otra de sus resoluciones, de 17 de julio de 1981, al estimar que cuando se coarta “el libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una especial causalización y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican deben explicitarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó.

37 JIMENEZ CAMPO, J., *La garantía constitucional...*, op. cit., pág. 65; LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., *Las intervenciones telefónicas...*, op. cit., pág. 28.

38 V. STC 37/1989, de 15 de febrero. V. también CONSO, G/GREVI, V., *Profili del nuovo codice...*, op. cit., pág. 188; FUMU, G., *Commento al nuovo Codice di procedura penale*, Turin, 1990, ág. 785; RAMAJOLI, S., *La prova nel processo penale*, Milán, 1995, pág. 292, entre otros.

39 STC 62/1982, 15 de octubre. En este mismo sentido, las SSTC 13/1985, 31 de enero y 37/1989, de 15 de febrero.

De este modo, la motivación es no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de los derechos<sup>40</sup>.

Dicha exigencia ha de considerarse requisito imprescindible para que las medidas que impliquen una injerencia en los derechos fundamentales puedan ser consideradas como constitucionales, puesto que es el propio principio de proporcionalidad el que la reclama, y ello porque el incumplimiento del deber de motivación puede llevar a la creencia de que el órgano jurisdiccional no ha valorado suficientemente los intereses en conflicto<sup>41</sup>.

En este sentido LOPEZ-FRAGOSO manifiesta que “es imprescindible que... el juez haya realizado un estudio de los presupuestos de la medida y, principalmente, a través del examen de la sospecha justifique su adopción, en relación con el sujeto a quien se imputa tal sospecha, aprecie la necesidad de la limitación de un derecho fundamental..., y el cálculo consiguiente de la proporcionalidad de la medida adoptada<sup>42</sup>.”

---

del derecho penal, las razones por las que resulta condenado o, a la inversa, absuelto, lo cual exige, por lo menos, en algunos casos, ir más allá de lo que es una simple y escueta calificación o encaje de los hechos declarados probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden mantenerse todavía desconocidas”, STC 55/1987, de 13 de mayo. V. también las SSTC 174/1985, de 17 de diciembre; 229/1988, de 1 de diciembre; 107/1989, de 8 de junio; 94/1990, de 23 de mayo, entre otras.

40 V. también la sentencia 56/1987, de 14 de mayo. *En el mismo sentido* se pronuncia el Tribunal Supremo en el Auto de su Sala Segunda de 18 de junio de 1992 (RA 6102), cuando manifiesta que “condiciona la legitimidad de la intervención a la presencia de estos requisitos: a) Que sea el juez quien la acuerde; b) Que lo haga mediante una resolución motivada en los términos ya vistos, es decir, exteriorizando de manera suficiente el proceso de reflexión interna que le lleva a tomar, en correspondencia con el principio de proporcionalidad, tan excepcional y grave medida”.

41 En este sentido GONZALEZ-CUELLAR SERRANO, N., *Proporcionalidad y derechos...*, op. cit., pág. 146, estima que el incumplimiento del requisito de la motivación de las resoluciones judiciales que acuerden injerencias en los derechos fundamentales, puede inducir a pensar que el órgano jurisdiccional no ha valorado suficientemente los intereses enfrentados en el caso concreto, pudiéndose calificar la medida restrictiva como desproporcionada. La falta de motivación de una resolución judicial constituye en principio un síntoma del exceso, reflejando la falta de respeto del órgano jurisdiccional por los derechos fundamentales, hasta el punto de proceder a su limitación sin dar explicación alguna de sus justificaciones. V. igualmente el ATS de 18 de junio de 1992 que establece en su fundamento cuarto que “la motivación de la resolución es pues, decisivamente importante. No cabe, obviamente, decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir, en general, sin la adecuada precisión, actos delictivos porque en tales circunstancias el principio de proporcionalidad, que afecta al derecho procesal y al sustantivo, jamás podría ser exteriorizado y, por consiguiente, tenido en cuenta por el Juez” V. también, STS de 18 de febrero de 1992 (RA 1356).

42 LOPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, T., *Las intervenciones telefónicas...*, op. cit., pág. 28, para quien “la necesidad de motivar estas resoluciones judiciales tiene, desde la perspectiva

Llegados a este punto cabe preguntarse si tal obligación puede ser omitida en algunos supuestos, o por el contrario, su observancia es de inexcusable cumplimiento.

En respuesta a esta cuestión es necesario precisar que medidas como la intervención de comunicaciones privadas, deben acordarse siempre, salvo lo dispuesto en los arts. 55.2 CE y 579.4 LECrim, por medio de resolución judicial suficientemente motivada, debido al tipo de derecho que puede verse afectado y a la importancia que el mismo reviste para los ciudadanos. No parece en este sentido que justificar fundadamente una resolución de estas características suponga una gran demora en la investigación del hecho delictivo ya que en todo caso el órgano judicial, emita su resolución verbalmente o por escrito, debe realizar una previa valoración de los intereses en conflicto, y es en esta reflexión donde se invertirá el mayor espacio de tiempo, pero no en realizar la transcripción de una decisión jurídicamente meditada, particularmente si se tiene en cuenta la posibilidad que consagra el art. 230 LOPJ de utilizar cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción<sup>43</sup>.

En relación con el alcance de la motivación ha de ponerse de relieve que la exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales no supone la existencia de un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial<sup>44</sup>. Para que se cumpla con esta exigencia

---

constitucional, un contenido material y no meramente formal. Lo importante, desde el punto de vista constitucional, es que la motivación, además de garantizar el derecho de defensa del afectado, sea la plasmación de una anterior actividad de enjuiciamiento del órgano judicial, a través de la cual se cumpla con el principio de proporcionalidad mediante la ponderación de los intereses que se enfrentan en el caso concreto". V. igualmente la STC 37/1989, de 15 de febrero.

43 En relación con este tema JIMENEZ CAMPO, J., *La garantía constitucional...*, op. cit., pág. 67, defiende la idea de que en casos excepcionales y por motivos de urgencia el juez puede autorizar verbalmente a la policía a realizar una medida de intervención de las comunicaciones, procediendo después a dar la forma debida a ese acto, si bien reconoce que este tipo de actuaciones debería estar prevista legalmente y no dejarse al arbitrio de la autoridad judicial.

Es conveniente poner de relieve que el autor se está refiriendo a autorizaciones verbales dadas por la autoridad judicial, y no al supuesto de adopción de la medida por el Ministro del Interior o por el Director de la Seguridad del Estado para hechos delictivos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas, en los que se acuerda directamente por éstos y la intervención judicial se produce con posterioridad.

44 SSTC 14/1991, de 28 de enero.

constitucional no es necesario que el juez explique el proceso de razonamiento lógico-intelectual que ha determinado su resolución en uno u otro sentido, ni se le impone una determinada extensión a la motivación lo que se exige es que conste de un modo suficientemente claro la razón de la aplicación de las normas jurídicas que ha elegido.

Esta suficiencia de la motivación no puede ser predeterminada *a priori* para todos los supuestos en general, sino al contrario, debe medirse en relación con cada caso concreto, pudiendo ocurrir que una concreta motivación de una resolución judicial resulte suficiente para el caso a que hace referencia y se constate como manifiestamente incompleta para otro distinto. Tampoco exige al juzgador dar una respuesta paralela a todas las argumentaciones y alegaciones que las partes han planteado, sino que se le obliga a ofrecer una explicación de la interpretación y aplicación del derecho que ha realizado<sup>45</sup>.

De esta manera, en algunos supuestos y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá el juez realizar un pormenorizado análisis de las alegaciones presentadas por las partes, produciéndose en consecuencia una motivación extensa, pero esto no es óbice para que se excluya la posibilidad de con una escueta fundamentación de la resolución judicial pueda cumplirse sobradamente con la exigencia constitucional<sup>46</sup>.

Como afirma el Tribunal Constitucional, la necesidad de motivación "no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión a efectos de su posible impugnación y permitan a los órganos judiciales superiores ejercer la función revisora que les corresponde"<sup>47</sup>. Tampoco para el Tribunal

---

45 V. SSTC 13/1987, de 5 de febrero; 55/1987, de 13 de mayo; 56/1987, de 14 de mayo; 100/1987, de 12 de junio; 196/1988, de 24 de octubre; 36/1989, de 14 de febrero; 70/1990, de 5 de abril; 109/1992, de 14 de septiembre; 159/1992, de 26 de octubre; 191/1992, de 16 de noviembre; 27/1993, de 25 de enero.

46 V. MESTRE DELGADO, J.F., *La motivación de las resoluciones judiciales*, en "Revista Jurídica La Ley", t. 4, 1989, págs. 652 y ss.

47 STC 184/1988, de 13 de octubre. V. igualmente las SSTs de 18 de junio de 1993 (RA 5191); 25 de junio de 1993 (RA 5244); 29 de junio de 1993 (RA 8484); 15 de julio de 1993 (RA

Supremo la exigencia del art. 120.3 CE de la Constitución implica necesariamente “una puntual respuesta a todas las argumentaciones aducidas, ni excluye una sucinta y escueta exposición de los elementos de hecho que determinan la resolución, admitiéndose incluso los redactados de forma impresa, si se guarda la debida proporción y congruencia con la cuestión objeto de la resolución”<sup>48</sup>.

No obstante, debe cuestionarse cierta práctica judicial consistente en emitir determinadas resoluciones que aparecen previamente impresas en “formularios”. Dicha práctica debe considerarse contraria al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que con ella se deja sin duda de cumplir con la exigencia

---

6086); 5 de julio de 1993 (RA 5875); 20 de julio de 1994 (RA 6614); 12 de septiembre de 1994 (RA 7205); 27 de septiembre de 1994 (RA 1415); 25 de octubre de 1994 (RA 8177); 4 de noviembre de 1994 (RA 8395); 8 de noviembre de 1994 (RA 8800); 12 de enero de 1995 (RA 130); 20 de enero de 1995 (RA 139); 20 de febrero de 1995 (RA 1201); 14 de junio de 1995 (RA 5345); 4 de marzo de 1996 (RA 2405); 28 de marzo de 1996 (RA 2464); 16 de abril de 1996 (RA 3706); 24 de junio de 1996 (RA 4728); 18 de julio de 1996 (RA 6069); 11 de octubre de 1996 (RA 7198); 26 de octubre de 1996 (RA 7846); 8 de febrero de 1997 (RA 888); 31 de enero de 1997 (RA 1274); 25 de febrero de 1997 (RA 1376); 27 de febrero de 1997 (RA 1460); 10 de marzo de 1997 (RA 2106); 7 de abril de 1997 (RA 2702); 11 de abril de 1997 (RA 2802); 15 de abril de 1997 (RA 2825); 18 de abril de 1997 (RA 2996); 24 de abril de 1997 (RA 3615); 6 de mayo de 1997 (RA 3632); 10 de mayo de 1997 (RA 3801); 30 de mayo de 1997 (RA 4444); 26 de junio de 1997 (RA 5164); 4 de julio de 1997 (RA 6008); 10 de septiembre de 1997 (RA 6375); 20 de noviembre de 1997 (RA 8216); 19 de enero de 1998 (RA 75); 22 de enero de 1998 (RA 148); 2 de febrero de 1998 (RA 414); 4 de febrero de 1998 (RA 939); 14 de febrero de 1998 (RA 956); 20 de febrero de 1998 (RA 1466); 26 de febrero de 1998 (RA 1467); 7 de marzo de 1998 (RA 2344); 6 de abril de 1998 (RA 4017); 11 de mayo de 1998 (RA 4356); 28 de septiembre de 1998 (RA 7368); 16 de octubre de 1998 (RA 8079), entre otras.

- 48 STS de 5 de julio de 1993 (RA 5875). En orden a la suficiencia de la fundamentación de un auto en el que se adopta una medida de intervención telefónica considera el Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sentencia de 10 de junio de 1991), que “será motivación suficiente aquella que permita conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado, pues lo importante es que quede excluido el mero voluntarismo o la arbitrariedad del juzgador... .. cabría concluir que la motivación de los mismos se encuentra condicionada por dos elementos contrapuestos: 1º) de un lado, el que en el momento procesal en que han de acordarse no se cuenta sino con simples indicios de responsabilidad criminal, los cuales no pueden estar completamente contrastados, y 2º) de otro, que se trata de limitar un derecho constitucional esencial en un Estado democrático, y básico para configurar una sociedad de libertades civiles. De este juego de elementos contrapuestos hay que concluir que la motivación del auto, aunque sea con referencia a datos indiciarios, tiene que hacer mención de las razones fácticas y jurídicas que llevan al juez a considerar necesaria la intervención telefónica con relación a los fines de la investigación que se persigue en el proceso penal ya abierto”.

de la fundamentación. Si bien en contadas ocasiones y teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la resolución judicial de que se trate podría admitirse esta forma de dictar las resoluciones, no cabe generalizar esta práctica como se viene haciendo en no pocos juzgados y tribunales.

En definitiva, debemos concluir señalando la estricta obligatoriedad de resolución judicial para la autorización de cualquier medida de intervención de comunicaciones, exigencia que no puede quebrantarse bajo pretextos de urgencia que nos llevarían a graves consecuencias en aquellos supuestos en que la medida no resultara posteriormente convalidada por la autoridad judicial. La utilidad que estas medidas representan para la investigación penal justifica el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, pero siempre que la vulneración del mismo se realice con las máximas garantías y atendiendo siempre a una ponderación estricta de los intereses en conflicto. Dicha valoración únicamente podrá efectuarla la autoridad judicial, no debiendo ceder nunca el derecho fundamental en el supuesto de que los órganos jurisdiccionales no puedan intervenir *ab initio* en el acuerdo de la injerencia. Igualmente, la resolución judicial autorizante de la medida deberá ser en todo caso motivada por el juez que la acuerde, para que con esta fundamentación se puedan comprobar las razones que justifican la limitación del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.